

670

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintidós

Proceso de Imposición de Servidumbre N° 110013103-021-2017-00379-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición presentados de manera individual por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso de Garantía Rincón de Chiguaza, en contra del auto adiado 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se declara impróspera la excepción previa propuesta por la Empresa de Acueducto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Si bien los recursos de reposición lo presentaron las entidades demandadas de manera separada, comparten el mismo argumento relacionado con la falta de agotamiento de la negociación directa prevista en el art. 2 de la Ley 1274 de 2009, norma aplicable en el presente caso al tratarse de una servidumbre de hidrocarburos.

Compartidos los escritos conforme el Decreto 806 de 2020 con la parte actora, el correspondiente traslado transcurrió en silencio,

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta oportunidad resolver si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa propuesta que guarda relación con la falta de los requisitos formales de la demanda, al no haberse acreditado el agotamiento de la negociación directa de que trata el art. 2 de la Ley 1274 de 2009 y por lo tanto deba revocarse el auto atacado, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

Lo primero que debe precisar el Despacho es que contrario a lo afirmado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, en el proceso que nos ocupa no cabe la interposición de excepciones conforme lo prevé la Ley 56 de 1981 y en el evento en que la ley a aplicar corresponda a la 1274 de 2009, sobre lo que a reglón seguido se determinará, regula el numeral 3° del art. 5, que no son admisibles excepciones de ninguna clase.

Bien, el trámite que nos ocupa se presenta por una entidad prestadora de un servicio público domiciliario, con el fin de que se imponga servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente; aspecto contemplado en el art. 117 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, así:

“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

A su turno, la ley 56 de 1981, regula el procedimiento para la interposición de servidumbres, norma aplicable en tratándose de una empresa de servicios públicos conforme la Resolución 057 de 1996, Por la

cual se establece el marco regulatorio para el servicio público de gas combustible por red y para sus actividades complementarias.

Así mismo, existe el Concepto 654 de 2013, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que resolvió una consulta sobre el procedimiento aplicable para que la constitución de servidumbres de gasoducto y tránsito, en el que concluyó: *"Se puede sostener que, en materia de ocupación de predios y aunque su actividad ha sido declarada de interés público, las empresas de servicios públicos deben atender no solamente lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, sino también a las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981, para lograr por vía administrativa o judicial la imposición de una servidumbre sobre aquellos predios que deban ser ocupados dadas las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público"*.

Por lo tanto, para esta Juzgadora no queda duda a partir de los fundamentos legales expuestos que la norma a aplicar en el caso que nos ocupa es la Ley 56 de 1981, que no contempla la negociación directa regulada por la Ley 1274 de 2009, que establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, tema que no guarda relación con el que nos ocupa.

En consecuencia, se mantendrá la decisión fustigada, lo que dará paso a continuar con el trámite correspondiente.

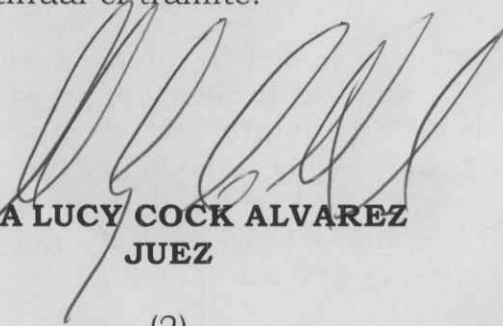
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído de fecha 8 de septiembre de 2021, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme el presente proveído regresen las diligencias la Despacho con el fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Rad N° 110013103-021-2017-00379-00
Mayo 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

IDI JOHAN SILVA MONTALVO